



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 008

La Paz, 02 FEB 2026

### VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Melquiades Claire Gonzáles, Alcalde Municipal de Chimoré contra la Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por el Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE bajo dependencia entonces del Ministerio de la Presidencia, actualmente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, el 02 de octubre de 2023, la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE dependiente del Ministerio de la Presidencia suscribió el Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023 con el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré para canalizar el financiamiento del Proyecto denominado: “Constr. Unidad Educativa Yuracare Mojeño Yuki con internado D-VII Chimoré” (fojas 26 a 31)
2. Que, mediante nota MP/UPRE/6236/2025 recibida por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré el 16 de julio de 2025, la UPRE ratifica la primera llamada de atención con intención de débito automático por incumplimiento al Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023. (foja 25)
3. Que, mediante nota MP/UPRE/6282/2025 recibida por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré el 23 de julio de 2025, la UPRE remite la segunda llamada de atención con intención de débito automático por incumplimiento al Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023. (foja 24)
4. Que, cursa en obrados nota MP/UPRE/6236/2025 dirigida al Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré de 26 de agosto de 2025, sin cargo de recepción, por la cual, la UPRE remitiría la tercera llamada de atención con intención de débito automático por incumplimiento al Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023. (foja 23)
5. Que, mediante Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por el Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE que dependía del Ministerio de la Presidencia, se dispuso resolver el Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023, por incumplimiento por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré de las obligaciones establecidas en los numerales 7, 8 y 13 del inciso b) de la Cláusula Quinta del Convenio. Resolución notificada al Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré mediante nota MP/UPRE/8323/2025, recibida el 16 de septiembre de 2025. (fojas 57 a 73)
6. Que, mediante nota GAMCH 407/2025 recibida en la UPRE el 24 de septiembre de 2025, el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré impugnó la Resolución del Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023, contestando a la nota MP/UPRE/8323/2025 (fojas 79 a 235)
7. Que, mediante Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025 - Resolución de Recurso de Revocatoria de 21 de octubre de 2025, la UPRE resolvió CONFIRMAR totalmente la Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025; notificada mediante nota MP/UPRE/9742/2025 recibida el por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré el 28 de octubre de 2025. (fojas 315 a 327)





8. Que, mediante nota GAMCH – 0465/2025, recibida en el Ministerio de la Presidencia, el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025, y presentó copia en la UPRE mediante nota GAMCH – 0466/2025 recibida el 31 de octubre de 2025. (fojas 328 a 395)

9. Que, mediante nota MP/UPRE/10304/2025 de 05 de noviembre de 2025, recibida en la misma fecha, el Director General Ejecutivo de la UPRE remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré contra la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025. (fojas 396)

10. Que, mediante Nota MINPR/DGAJ/UGJ-0035/-CAR/25 recibida en el Ministerio de Obras públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) con hoja de ruta E%2025-15754 de 12 de diciembre de 2025, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré contra la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 008/2026 de 02 de febrero de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

El artículo 120 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, señala que la coordinación entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) es una obligación ineludible y la garantía de funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, que se configuran en un permanente flujo de información en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero.

El numeral 6 del artículo 121 de la Ley N° 031, dispone que los Acuerdos y Convenios Intergubernativos entre las Entidades Territoriales Autónomas forman parte de los mecanismos e instrumentos de coordinación.

Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos; modificada por la Ley N° 730 de 02 de septiembre de 2015 y la Ley N° 1198 de 14 de julio de 2019, establece las condiciones y las características que definen a este tipo de acuerdos o convenios. Los acuerdos o convenios intergubernativos permiten a las Entidades Territoriales Autónomas y al Nivel Central del Estado aunar esfuerzos para la ejecución de planes, programas y proyectos vinculados al ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, que, al mismo tiempo, forman parte de la planificación y gestión pública en todos los niveles de gobierno.

Asimismo, la Ley N° 730 incorpora el inciso e) en el Numeral 1 del Artículo 9 de la Ley N° 492 para aquellos casos de convenios intergubernativos en los que la entidad financiadora sea al mismo tiempo la entidad responsable de la contratación de obras, bienes y servicios.

La Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo, en el artículo 3 de la Ley N° 620 establece: “Se crea la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, como parte de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con las siguientes atribuciones: 1. Conocer y resolver las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones o concesiones de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental.”

En el Artículo 4 esta Ley establece: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil”:





La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 14 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, dispone que de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, mantiene vigentes los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como Jurisdicción especializada.

El Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto Ley N° 12760 de 06 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, prevé en su Capítulo V el Proceso Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo, determinando en el artículo 775 que en todos los casos que existiere contención emergente de los contratos, negociaciones o concesiones del Poder Ejecutivo, conforme a las previsiones pertinentes de la Constitución Política del Estado, se presentará la demanda ante la Corte Suprema de Justicia con los requisitos señalados en el artículo 327.

El artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone: *"La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo 'máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia... b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido... c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida."*

Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a ingresar al análisis de los agravios expuestos en el presente recurso, es menester determinar si la impugnación a la Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025, y la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025 - Resolución de Recurso de Revocatoria de 21 de octubre de 2025, emitidas por el Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE que dependía del Ministerio de la Presidencia, corresponden a la competencia de instancia jerárquica respecto de decisiones de la UPRE, actualmente bajo dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con la finalidad de atender éste.

En ese sentido, se hace imprescindible considerar que el Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023 de 02 de octubre de 2023, emerge de las previsiones de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014, Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos; modificada por la Ley N° 730 de 02 de septiembre de 2015 y la Ley N° 1198 de 14 de julio de 2019; norma que regula el procedimiento para la suscripción de Acuerdos y Convenios Intergubernativos entre los Gobiernos Autónomos y éstos con el Nivel Central del Estado, en ejercicio de sus competencias y atribuciones.

La Ley de Acuerdos y Convenios Intergubernativos no establece a los recursos administrativos, los Recursos de Revocatoria y Jerárquico, como formas de impugnación en la vía administrativa contra la resolución de los Acuerdos y Convenios Intergubernativos. Por lo que tampoco están referidos en el Convenio Intergubernativo suscrito entre la UPRE y el GAM Chimoré.

Conforme a lo expuesto, los referidos Recursos de Revocatoria y Jerárquico, no se constituyen en medios o recursos idóneos para impugnar o cuestionar los presupuestos del Convenio Intergubernativo y efectos de la resolución de éste, lo que no significa, que no exista un medio de impugnación en vía administrativa para resolver la legalidad de la resolución del Convenio Intergubernativo.





En ese sentido, corresponde referirse a la Sentencia Constitucional N° 0134/2019 —S3 de 11 de abril de 2019, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, establece: **"III.1. La necesaria diferenciación entre el proceso contencioso y contencioso administrativo.**

El art. 179.1 de la CPE establece respecto de la jurisdicción especializada que la misma sería regulada por ley, promulgándose en ese propósito la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional -Ley 212 de 23 de diciembre de 2011-, la cual en su art. 10.1 determina que: **"La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia conocerá las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del órgano Ejecutivo, y de las demandadas contenciosas - administrativas, a que dieren lugar las resoluciones del mismo; hasta que sean reguladas por ley como Jurisdicción Especializada"**.

Posteriormente, el 19 de noviembre de 2013, se promulgó el Código Procesal Civil, que en su Disposición Final Tercera, sostiene: 'De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Rodar Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada'.

Asimismo, el 29 de diciembre de 2014, se promulgó la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contenciosos y Contenciosos Administrativos -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, cuya disposición derogatoria única señala: "Se deroga el Parágrafo 1 del Artículo 10 de la Ley 199, 212 de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional", en concordancia con el art. 4 de la precitada norma, instituyó que: "Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil'" (las negrillas son agregadas).

De ese marco constitucional y legal, se advierte la diferencia entre estos procesos; así, **el proceso contencioso obedece a un conflicto emergente como resultado, ya sea de contratos, negociaciones y concesiones del Gobierno Central** y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional; **o, de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, indígena originario campesinos y regionales**; universidades públicas, y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración estatal a nivel departamental -siendo competente la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia; y respecto de la vía recursiva, contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, a saber: a) En los procesos contenciosos tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; y, b) En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de dicho Tribunal. (...)" (el subrayado y negritas son añadidos)

Por lo señalado, toda vez que un Convenio Intergubernativo es una negociación realizada entre dos niveles de gobierno para la ejecución de planes, programas y proyectos vinculados al ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y por el que se acuerdan obligaciones recíprocas, la controversia sobre la resolución de éste corresponde ser dilucidada en la jurisdicción contenciosa, es decir, activando un proceso contencioso según lo previsto en la Ley N° 620 que rige este tipo de procedimientos, no





pudiendo aplicarse los recursos de revocatoria y jerárquico regulados por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

En tal sentido, esta instancia jerárquica se ve impedida de ingresar al análisis de los argumentos del Recurso Jerárquico del GAM Chimoré, bajo pena de nulidad, siendo que el elemento "competencia" es esencial a los actos administrativos y según el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) de Bolivia, son nulos de pleno derecho los actos de personas que usurpen funciones que no les competen, así como los de quienes ejercen jurisdicción o potestad no emanada de la ley.

El artículo 124 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone las formas de resolución del Recurso Jerárquico, en un plazo de sesenta (60) días, señalando: "a) *Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.* (...)".

Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 008/2026 de 02 de enero de 2026, en el marco del inciso a) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde desestimar el Recurso Jerárquico planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré contra la Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025, y la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025 - Resolución de Recurso de Revocatoria de 21 de octubre de 2025, emitidas por el Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE que dependía del Ministerio de la Presidencia, debido a que la materia del recurso, referida a la resolución del Convenio Intergubernativo de Financiamiento y Ejecución UPRE/CIFE/IG/0085/2023 de 02 de octubre de 2023, no está dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, debiendo el recurrente acudir ante la jurisdicción contenciosa, conforme lo disponen los artículos 775 al 777, vigentes por mandato de la Disposición Final Tercera del Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013 y artículos 2 y 4 de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** – Desestimar el recurso jerárquico planteado el Gobierno Autónomo Municipal de Chimoré contra la Resolución Administrativa N° RCI-AD/0010/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por el Director General Ejecutivo de la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE que dependía del Ministerio de la Presidencia y la Resolución Administrativa N° RCI/AD/0011/2025 - Resolución de Recurso de Revocatoria de 21 de octubre de 2025, emitidas por la Unidad de Proyectos Especiales – UPRE que dependía del Ministerio de la Presidencia, por no estar dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
Mauricio Zamora Liebers  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

